



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2 -

CCC 61951/2022/TO1/CNC1

Reg. n°1420/2024

En la Capital Federal, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por el juez Daniel Morin, asistido por el secretario actuante Joaquín Marcet, resuelve el recurso de casación interpuesto por la defensa de Cristian Fabián García en esta **causa n° 61.951/2022/TO1/CNC1**, caratulada **“García, ____ s/recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

I. Con fecha 22 de febrero de 2024, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13 de la Capital Federal resolvió, en lo que aquí puntualmente interesa, **“I) CONDENAR** a ____ **GARCÍA**, de las demás condiciones personales que se registraron en autos, por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de robo con violencia en las personas agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, que concurre de modo ideal con privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, a la pena de **tres años de prisión de efectivo cumplimiento y costas** (arts. 29 inc. 3, 42, 45, 55, 164, 277 inc. 1 ap. ‘c’ y 3 ap. ‘b’ del Código Penal). **II) DECLARAR** a ____ **GARCÍA**, de los demás datos del exordio, nuevamente **REINCIDENTE**, en atención a la pena de siete años y tres meses de prisión y costas, que le fuera impuesta en fecha 16 de marzo de 2017 en el marco de la causa 43183/2015 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 16 (art. 50 del Código Penal)”



II. Contra esa resolución, la defensa interpuso recurso de casación y de inconstitucionalidad, el cual fue declarado inadmisibile por el tribunal de la instancia anterior.

III. En consecuencia, esa parte planteó un recurso de queja; en virtud del cual, la Sala de Turno de esta cámara de casación, en composición unipersonal, decidió hacer lugar a lo pedido por la defensa de García y, entonces, concedió el recurso previamente articulado; imprimiéndole al caso el trámite previsto por el art. 465, CPPN (cfr. el Reg. n° S.T. 778/2024).

IV. En particular, y sin perjuicio de su desarrollo posterior, la parte recurrente solicitó que se anule todo lo actuado, en lo concerniente a la celebración del acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 431 *bis*, CPPN, y que se anule también el segundo punto dispositivo de la sentencia impugnada, por carencia de fundamentación y por errónea aplicación del art. 50, CP.

Supletoriamente, en lo relativo a la declaración de reincidencia, pidió que se declarase la inconstitucionalidad de esta última norma.

V. Radicadas las actuaciones en esta Sala II, en el término de oficina previsto por los arts. 465 y 466, CPPN, las partes guardaron silencio.

VI. De igual manera, posteriormente, tampoco se efectuaron presentaciones.

Y CONSIDERANDO:

1. A los efectos de dar un adecuado tratamiento al primer agravio articulado por la defensa, relativo a la nulidad del procedimiento de juicio abreviado aplicado en el caso, conviene efectuar primero un repaso de los antecedentes más relevantes:

A. El 20 de febrero de este año, la fiscalía presentó un acuerdo de juicio abreviado, en el cual solicitó que se le imponga a _____ García la pena





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2 -

de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y costas, con más la declaración de reincidencia, en orden a la comisión del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, en concurso ideal con privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida con violencia; debiendo responder el nombrado en calidad de coautor (arts. 29, inc. 3°, 45, 50, 54, 166, inc. 2°, último párrafo, primer supuesto, y 142, inc. 1°, CP).

B. Ese mismo día, la defensa aportó un escrito en el que manifestó que prestaba su conformidad con la propuesta antes reseñada, y con las demás consideraciones allí formuladas por el Ministerio Público Fiscal.

De igual manera, aclaró que mantuvo una entrevista por videoconferencia con su asistido, ocasión en la que se le explicaron detalladamente las consecuencias y los alcances del instituto en ciernes, a lo que García respondió que las había comprendido cabalmente, por lo que las ratificó; de modo tal que terminó prestando su conformidad con el mencionado acuerdo.

C. A su vez, en la referida fecha, a través de la plataforma virtual “Zoom”, tuvo lugar la audiencia del art. 41, CP con el juez de la instancia anterior, en la cual García ratificó las referidas presentaciones y dijo estar en conocimiento de las consecuencias jurídicas que acarrea la aplicación del procedimiento en cuestión.

D. Con posterioridad, el 22 de febrero del corriente año, desde su lugar de alojamiento, el nombrado redactó una nota dirigida al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13, en donde señaló “...no est[ar] de acuerdo con ningún abreviado o juicio pactado, ya que lo que la ley 24.600 dice es que mere[z]co un juicio oral y público, ya que en esta instancia así lo requiero, dad[as] las irregularidades y la poca transparencia de la causa que se me imputa, solicito una audiencia en forma presencial y



urgente con mi defensor público, ya que a mi entender como correspondería tengo cosas importantes, que tengo que hablar personalmente”.

E. Por otro lado, según lo dicho en las resultas, ese mismo 22 de febrero, el citado tribunal oral resolvió, entre otras cuestiones, “**I) CONDENAR a CRISTIAN FABIÁN GARCÍA**, de las demás condiciones personales que se registraron en autos, por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de robo con violencia en las personas agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, que concurre de modo ideal con privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, a la pena de **tres años de prisión de efectivo cumplimiento y costas** (arts. 29 inc. 3, 42, 45, 55, 164, 277 inc. 1 ap. ‘c’ y 3 ap. ‘b’ del Código Penal). **II) DECLARAR a CRISTIAN FABIÁN GARCÍA**, de los demás datos del exordio, nuevamente **REINCIDENTE**, en atención a la pena de siete años y tres meses de prisión y costas, que le fuera impuesta en fecha 16 de marzo de 2017 en el marco de la causa 43183/2015 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 16 (art. 50 del Código Penal)”.

F. Al día siguiente, el imputado García fue notificado de esa decisión en su lugar de detención; oportunidad en la cual impugnó lo resuelto por el *a quo*.

G. Posteriormente, en atención al recurso formulado *in pauperis* por su asistido, la defensa técnica interpuso el correspondiente recurso de casación y de inconstitucionalidad.

H. Finalmente, de acuerdo a lo ya explicado en las resultas, el juez de grado declaró inadmisibles dichas impugnaciones; lo que motivó la articulación de la correspondiente queja, la que tuvo después una acogida favorable por parte de la Sala de Turno de esta cámara, dando origen así al presente trámite impugnativo (cfr. el Reg. n° S.T. 778/2024).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2 -

2. En lo que hace a este agravio, el recurrente encarriló sus planteos bajo las premisas del segundo inciso que integra el art. 456, CPPN.

2.1. Respecto al pedido de nulidad del acuerdo de juicio abreviado, de la conformidad prestada por la defensa, de la audiencia en la cual su asistido ratificó el acuerdo y de la sentencia en donde se condena al nombrado, el impugnante sostuvo que todos esos actos están fundados en una voluntad del causante que actualmente no existe; y agregó que, a los efectos de que pueda celebrarse un acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 431 *bis*, CPPN, debe existir la aquiescencia de García, la cual debe mantenerse también hasta que la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada; extremo que no ha ocurrido en el caso bajo examen.

En efecto, si bien su voluntad de seguir el procedimiento de juicio abreviado existió al momento de su formulación, de la anuencia que prestó esa asistencia técnica y de la audiencia *de visu*, lo cierto es que el mismo día del dictado de la condena el nombrado hizo saber que no deseaba el juicio abreviado y que quería un juicio oral; es decir, que su conformidad por seguir el mencionado procedimiento ha desaparecido, en un momento aún idóneo para que tenga incidencia en el curso del proceso, por cuanto la sentencia no se encuentra firme y García ha manifestado su voluntad de impugnar esa decisión para que sea anulada, y poder así tener un juicio oral en donde se valore su descargo y se lo confronte con el resto de la prueba; circunstancia que, en virtud del reconocimiento efectuado en el marco del citado procedimiento, fue descartada al dictarse la condena.

Entonces, la confirmación del fallo no podría existir, porque ha desaparecido el presupuesto necesario para su pronunciamiento: esto es, contar con la aprobación del imputado.



En tal sentido, la aseveración acerca de que prestó debida conformidad sobre la existencia del hecho y su coautoría en éste, la cual ha formado parte de la fundamentación de la sentencia, no existe más y, por ende, mal podría pasar en autoridad de cosa juzgada, cuando la voluntad actual de García no refleja ese parecer. De este modo, se trataría de un acto equiparable a una retractación, vertida en un momento idóneo para dejar sin efecto la mencionada condena.

Asimismo, la defensa remarcó que el fallo impugnado se ve conmovido, porque reposa en fundamentación que no responde a la voluntad actual de su asistido y, por lo tanto, no podría verse confirmado; a lo que se agrega también los cuestionamientos a los presupuestos que le dieron origen, derivados de la presente situación.

En consecuencia, bajo estas condiciones, mantener la sentencia de condena cuando ella está afectada en su fundamentación, y cuando no resulta posible remitir a sus presupuestos, pues la voluntad actual del justiciable no lo permite, afectaría la intervención y la asistencia del imputado en los términos de los arts. 167, inc. 3°, y 168, segundo párrafo, CPPN, además del derecho de defensa en juicio, el debido proceso, el derecho a ser oído y la garantía del doble conforme (arts. 18, 33 y 75, inc. 22, CN; art. 8, CADH; y art. 14, PIDCYP).

2.2. Al momento de resolver el caso “Siri” [Reg. n° 361/17], tuve oportunidad de explicar cómo se inserta el procedimiento de juicio abreviado dentro de nuestro sistema jurídico.

En efecto, en aquella ocasión señalé que “[l]a Constitución Nacional prevé como requisito para la imposición de una pena la exigencia de un ‘juicio previo’.

El código de rito instrumenta esta garantía fundamental —contenida en el art. 18, CN y receptada en el art. 1, CPPN— y dispone que una vez que el proceso penal se eleva a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2 -

la etapa de juicio, debe concluir mediante una sentencia dictada luego de que se haya realizado un debate oral y público, bajo pena de nulidad (arts. 363 y 396 al 404, CPPN).

El juicio, en este sentido, es el medio ordinario a través del cual se pone fin al proceso penal —una vez que se hayan consumado las etapas recursivas—. Este instituto permite asegurar que una sentencia esté motivada en la certeza que resulte de la prueba que se haya ventilado en el debate por medio de la publicidad y oralidad, y de la oportunidad que haya tenido el imputado de ejercer su derecho de defensa frente a la acusación.

Pese a ello, la sobrecarga de trabajo en la justicia penal y, como consecuencia de ello, la excesiva duración de los procesos, han llevado a que el legislador adopte ciertos mecanismos de simplificación y aceleración de los procedimientos para intentar contrarrestar estos problemas; como el juicio abreviado, que fue introducido en el código de rito a través de la ley 24.825.

*Así, tal como lo señalé en los precedentes **‘Fuentes Carcaman’** [Reg. n° 469/16] y **‘Espínola’** [Reg. n° 889/16] de esta Sala, esta forma alternativa al debate —que es por la cual se llegó a la sentencia condenatoria que hoy viene recurrida— tiene, entre otras funciones, la de descongestionar el sistema, ya que precisamente lo que se abrevia es el juicio [Julio E. Maier, ‘Mecanismos de simplificación del procedimiento penal’, publicado en: ‘Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal’, editorial AdHoc S.R.L, Año 4, Tomo n° 8 –A, pág. 451].*

Este procedimiento consiste en la posibilidad del imputado de admitir la existencia del hecho que se le imputa, su participación en aquél, y prestar conformidad, en consecuencia, sobre la calificación legal y la pena solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal, para, de esta manera, no llevar adelante la audiencia de debate público y así, si el tribunal de juicio no rechaza el acuerdo, que se dicte sentencia conforme lo pactado.

*Es por ello que, tal como lo sostuve en el precedente **‘Choque’** [Reg. n° 510/15] de esta Sala, su concreción debe velar por que el imputado se encuentre plenamente informado de los*



beneficios y los contras de acceder a ese instituto o de someterse al debate oral, y principalmente, porque el consentimiento que preste para someterse a este tipo de procedimiento, sea manifestado de forma libre y voluntaria”.

2.3. Asimismo, en el antes citado fallo “**Fuentes Carcaman**”, indiqué que, a los efectos de que un acuerdo de juicio abreviado sea válido, “...debe contar, indefectiblemente, con la conformidad del procesado –asistido por su defensa– respecto de la existencia de los hechos y su participación en ellos, así como también, con la calificación jurídica escogida, un expreso pedido de pena y otras consecuencias jurídicas que necesariamente se deriven de la admisión de responsabilidad (cfr. art. 431 bis, incisos 1° y 2°, CPPN).

Y sólo cuando todos esos requisitos estén establecidos por las partes en tal solicitud, el tribunal se abocará a examinar su admisibilidad o, eventualmente, su rechazo.

Lo primero implicará una sentencia fundada en las pruebas recibidas durante la instrucción, y la pena a imponer nunca podrá ser superior o más grave que la pedida por el Ministerio Público Fiscal (inciso 5° del citado artículo).

Lo segundo podrá suceder cuando sea necesario un mejor conocimiento de los hechos o existiera una discrepancia en cuanto a la calificación jurídica acordada (inciso 3° del precepto legal referido).

Empero, también podrá hacerlo cuando entienda que la petición es extemporánea o el propio acusado no admita –en la audiencia de conocimiento personal– la imputación que se le dirige o bien su conformidad parezca estar afectada por un vicio de la voluntad o estar condicionada cualquiera fuera su motivo”.

Finalmente, a este último conjunto de circunstancias, agregué también los supuestos en los cuales, durante el lapso que media entre la presentación de tal solicitud y su admisión por parte del tribunal, se objetan las condiciones de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2 -

ese acuerdo, o se denuncia alguna circunstancia que pueda haber condicionado o afectado la libre decisión del imputado de escoger el procedimiento en cuestión.

2.4. Esta última alternativa es precisamente la hipótesis configurada en el presente caso.

En efecto, según lo reseñado en el primer punto, Cristian Fabián García objetó las condiciones del acuerdo de manera contemporánea a su admisión por parte del tribunal oral, pues tanto su presentación (en donde plasmó sus discrepancias con la aplicación de esta clase de procedimiento) como la sentencia bajo examen están fechadas ambas el 22 de febrero de este año; y ello ocurrió también, antes de que efectivamente haya sido notificado en persona de esa decisión.

2.5. Lo dicho lleva a concluir que, en este caso, no se encontraba presente el requisito de la conformidad que, con arreglo al mecanismo establecido por el art. 431 *bis*, CPPN, debe prestar el imputado para que válidamente se aplique el procedimiento de juicio abreviado.

Tal circunstancia conlleva la nulidad del mencionado acuerdo y de todos los actos consecutivos que dependen del acto procesal viciado (arts. 168, *in fine*, y 172, primer párrafo, CPPN); ello así, por cuanto —como ya se explicó— la inobservancia de este requisito torna inaplicable dicho mecanismo (arts. 167, inciso tercero, y 431 *bis*, inciso segundo, CPPN), y necesariamente retrotrae el presente proceso penal a su estado anterior, previo a la formulación del referido pacto.

2.6. Por otro lado, toda vez que, en virtud del mencionado procedimiento, el juez Enrique Gamboa ha dictado la sentencia condenatoria bajo examen, corresponderá entonces apartarlo (art. 173, CPPN) y remitir las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13 de



la Capital Federal, a los efectos de que el juez o la jueza que, por orden corresponda intervenir, continúe con el trámite de esta causa.

3. La solución arribada en el punto anterior torna inoficioso el tratamiento de los restantes agravios articulados por la defensa, tendentes a obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 50, CP o la nulidad del segundo punto dispositivo de la resolución impugnada, por falta de fundamentación y errónea aplicación de esa norma.

4. En definitiva, a la luz de las consideraciones hasta aquí desarrolladas, corresponderá hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa; anular el acuerdo de juicio abreviado, la conformidad prestada por la defensa, la audiencia celebrada en los términos del art. 41, CP y la sentencia condenatoria dictada en el marco de dicho procedimiento; apartar al juez Enrique Gamboa y remitir las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13 de la Capital Federal, a los efectos de que el juez o la jueza que, por orden corresponda intervenir, continúe con el trámite de esta causa; sin costas en la instancia, atento el resultado del presente trámite impugnativo (art. 18, CN; y arts. 1, 168, último párrafo, 172, primer párrafo, 173, 363, 396 a 404, 431 *bis*, 456, 465, 471, 530 y 531, CPPN).

En virtud de lo expuesto, RESUELVO:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa;
ANULAR el acuerdo de juicio abreviado, la conformidad prestada por la defensa, la audiencia celebrada en los términos del art. 41, CP y la sentencia condenatoria dictada en el marco de dicho procedimiento;
APARTAR al juez Enrique Gamboa y remitir las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13 de la Capital Federal, a los efectos de que el juez o la jueza que, por orden corresponda intervenir, continúe con el trámite de esta causa; sin costas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2 -

(art. 18, CN; y arts. 1, 168, último párrafo, 172, primer párrafo, 173, 363, 396 a 404, 431 *bis*, 456, 465, 471, 530 y 531, CPPN)

Regístrese, cúmplase con lo aquí ordenado, comuníquese mediante oficio electrónico al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13 —el cual deberá notificar personalmente al imputado lo acá decidido— (Acordada n° 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente. Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

DANIEL MORIN

Joaquín Marcet
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 02/09/2024

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA



#37412262#425180109#20240902003111004